



JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Al señor Juez pasa la presente actuación informándole que el día de hoy correspondió por reparto efectuado en la Oficina de Reparto de Acciones Constitucionales, acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La actuación queda radicada bajo el número consecutivo 2023-00017-00. Sírvase proveer.

Palmira, Valle del Cauca, marzo 29 de 2023

MARTHA LILIANA JARAMILLO MARIN
Sustanciadora

Auto de sustanciación Nro. 0688

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se recibió por reparto la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, alegando la vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo.

Al examen de la misma, se observa que reúne los requisitos básicos, en concreto lo pautado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admite el inicio formal del trámite.

De igual forma, alude medida provisional al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, donde solicita Suspender por el término que se estime conveniente, el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8, solo para los empleos identificados con las OPEC No. 167861 y 167863.

En cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, tenemos que el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determina que, desde la presentación de la solicitud, a petición del interesado o de manera oficiosa, el juez adoptará las medidas que considere necesarias y urgentes para proteger los derechos de la parte accionante, vulnerados o amenazados. Igualmente, la Corte Constitucional en el Auto 258 del 12 de noviembre de 2013 indicó:

“que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.



Sin embargo, para esta judicatura no resulta viable acceder a lo anteriormente expuesto, por cuanto de los hechos de la demanda y de los medios de conocimiento aportados con ella, no se percibe que se den los requisitos de la norma en cita, en lo atinente a la urgencia, al peligro latente, preciso y específico para dar aplicación a una medida provisional que no de espera al término perentorio, ágil y expedito que rige en la acción de tutela para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales presuntamente amenazados.

A ello se suma la necesidad de conocer los hechos desde la versión que sobre lo expuesto en la acción tuitiva entreguen las partes accionadas al trámite, así como el análisis de las pruebas que aporten en pro de su defensa, en aras de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela, ya que de lo contrario implicaría adelantar el fallo a proferir, so pena del desconocimiento del fin establecido en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, es necesario adelantar el trámite constitucional debiéndose entonces negar la solicitud de medida provisional invocada por la demandante.

Revisada la actuación constitucional y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, se dispondrá la vinculación de la GOBERNACION DEL QUINDIO; de igual forma se solicita a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la publicación en la página web de la entidad, aviso dirigido a las personas inscritas y aspirantes en la aludida convocatoria Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8 como lo son los correspondientes a las Ofertas Públicas de los Empleos de Carrera – OPEC 167861 y 167863, para que tengan conocimiento de la interposición de esta acción constitucional y, como terceros interesados puedan intervenir, si es su deseo.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º **ADMITIR** la presente acción de Tutela, promovida por la señora CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

2º **NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora CLAUDIA MARYSON BULTRAGO SAAVEDRA, por las razones expuestas en esta providencia.

3º **VINCULESE** al presente trámite constitucional a la GOBERNACION DEL QUINDIO; de igual forma se solicita a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la publicación en la página web de la entidad, aviso dirigido a las personas inscritas y aspirantes en la aludida convocatoria Proceso de Selección No. 2419 de 2022 –Territorial 8 como lo son los correspondientes a las Ofertas Públicas de los Empleos de Carrera – OPEC 167861 y 167863, para que tengan conocimiento de la interposición de esta acción constitucional y, como terceros interesados puedan intervenir, si es su deseo.



4º **CÓRRASELES** traslado de copia de la acción de tutela a la entidad accionada y vinculada, concediéndoles un **término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto, para que den respuesta a los hechos en que se fundamenta la misma, advirtiéndoles que, en caso de guardar silencio al respecto, se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5º Ténganse como pruebas las aportadas en el escrito de la accionante, ya incorporadas al expediente y, practíquense las demás que sean solicitadas en este trámite o que oficiosamente se consideren pertinentes para dilucidar el caso objeto de conocimiento.

6º Notifíquese este auto a las partes, de acuerdo a lo determinado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase.

JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR
Juez